



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSÉ RAFAEL PINEDA JUEZ y ANA RUIZ GUARDO, presenta demanda de tutela contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, dentro del asunto laboral ordinario que adelantó contra la Electrificadora del Caribe S.A.- Electricaribe.

Se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, es esta Corporación la competente para conocer del asunto.

Ahora, del relato fáctico del escrito tutelar surge la necesidad de vincular a las partes e intervinientes del proceso ordinario laboral objeto de reproche, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades demandadas y vinculadas, para que dentro de las **doce (12) horas siguientes**, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta lilibethab@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Para efectos de notificación de los referidos vinculados, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, Atlántico, deberá informar, **de manera inmediata**, los nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad.

En caso de no ser posible notificar personalmente el presente auto admisorio a las partes e intervinientes del citado diligenciamiento y demás vinculados, se ordenará a la Secretaría de la Sala surtir la notificación por aviso.

Admitase como pruebas los documentos anexados a la demanda de tutela, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

3. Comunicar este auto a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase


EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria



SILVANO GARRIDO CANCHILA
ABOGADO - ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE CASACION CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

SILVANO GARRIDO CANCHILA, Abogado en ejercicio, identificado legalmente con la C.C. No. 9'314.819 expedida en Corozal, y profesionalmente con la T.P. No. 69.488 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de los señores **JOSE RAFAEL PINEDA JUEZ Y ANA RUIZ GUARDO**, personas mayores de edad, con domicilio en Sincelejo y San Onofre Sucre, respectivamente, por medio del presente escrito, vengo ante esta Honorable Corporación Judicial, para impetrar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, contra **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, Y contra **LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** representados legalmente en su orden por los titulares de los despachos judiciales unipersonales y colegiados, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la referida acción, a fin de que se les protejan y reestablezcan los derechos fundamentales de mis mandantes, tales como: el derecho al debido proceso -En conexidad con el principio de favorabilidad y el derecho de acceso a la administración de Justicia, los cuales han sido vulnerados por parte de las autoridades judiciales accionadas.

HECHOS

1. Mi mandante **ANA RUIZ GUARDO**, laboró al servicio de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.- ELECTRICARIBE**, desde el día 16 de octubre de 1981 hasta el año de 2019.
2. Mi mandante **JOSE RAFAEL PINEDA JUEZ**, por su parte, labora al servicio de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.-ELECTRICARIBE**, desde el día 21 de enero de 1982, hasta la fecha, pues aún labora al servicio de la entidad, ahora en el cargo de operador de mantenimiento de redes.
3. Mis mandantes presentaron para el año 2008, demanda ordinaria laboral, ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, con la finalidad de que se decretara la nulidad del Art. 51 del Acuerdo Colectivo del 18 de septiembre de 2003, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores de Electricaribe y la empresa **ELECTRICARIBE S.A.**
4. EL Art. 51 del Acuerdo Colectivo del 18 de septiembre de 2003, regulaba, "Que a partir del 1ro de enero de 2004, la empresa pensionará a sus trabajadores en las condiciones establecidas en la Convención Colectiva de Trabajo de cada Distrito, teniendo en cuenta las siguientes modificaciones:



SILVANO GARRIDO CANCHILA
ABOGADO - ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Aumento en años de servicios.

La fecha en que se cumplirían los requisitos se incrementó respecto de la prevista en los regímenes convencionales para cada Distrito de la siguiente forma.

SUCRE.

FECHA EN QUE SE CUMPLIRAN LOS REQUISITOS	INCREMENTO EN AÑOS DE SERVICIO
1RO DE ENERO DE 2004 A 31 DE DICIEMBRE DE 2004	1 AÑO
1RO DE ENERO DE 2005 A 31 DE DICIEMBRE DE 2005	2 AÑOS
1RO DE ENERO DE 2006 EN ADELANTE	3 AÑOS

5. Tal como se puede observar está norma modificó y agravó sustancialmente los derechos y expectativas de los trabajadores de ELECTRICARIBE, violando el principio de progresividad y el principio de prohibición de regresividad de los derechos sociales y los principios mínimos fundamentales del trabajo que se consagran en el artículo 53 de la C.P, porque, "Al efectuar la comparación entre lo que disponía EL ARTICULO DECIMO OCTAVO del acuerdo colectivo 1988-1989, suscrito entre SINTRAELECOL Y la entonces empresa ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A., que disponía:

Art. 18 disponía a. "a partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, la Electrificadora de Sucre, reconocerá y pagará el derecho a disfrutar de la pensión de jubilación de sus trabajadores así:

1. *Para aquellos trabajadores que hasta el 1ro de enero de 1986 hayan cumplido 10 años de servicio dentro de la empresa, se les reconocerá y pagará la citada pensión de jubilación, cuando habiendo cumplido 20 años o más de servicios continuos o discontinuos dentro de la empresa estos sumen junto con su edad 70 años.*
2. *Para aquellos trabajadores que, hasta el 1ro de enero de 1986, tengan 5 años o más, de servicio en la empresa y menos de 10 años, se les reconocerá y pagará la citada pensión de jubilación, cuando habiendo cumplido 20 años de servicio o más continuos o discontinuos dentro de la empresa estos sumen junto con su edad natural de 72 años, en este caso se fija una edad natural mínima de 47 años, para que el trabajador tenga derecho a disfrutar de dicha pensión.*



3

SILVANO GARRIDO CANCHILA
ABOGADO - ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

3. Para aquellos trabajadores que, hasta el 1ro de enero de 1986, tengan 4 años de servicio dentro de la empresa o menos de 5 años en la empresa, se les reconocerá, y pagará la citada pensión de jubilación, cuando habiendo cumplido 20 años de servicio o más continuos o discontinuos dentro de la empresa estos sumen junto con su edad 73 años.

En este caso se fija una edad mínima de 47 años, para que el trabajador tenga derecho a disfrutar de dicha pensión.

4. Para aquellos trabajadores que ingresen a la empresa con posterioridad al 1 de enero de 1986, las condiciones necesarias para disfrutar de la pensión de jubilación que serán las que establezca la ley.

Se puede evidenciar la violación de esos preceptos legales y constitucionales y principios laborales.

6. La norma convencional que se les debía aplicar a mis mandantes era **EL ARTICULO DECIMO OCTAVO del acuerdo colectivo 1988-1989**, suscrito entre SINTRAELECOL Y la entonces empresa ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A., que establece los requisitos para pensionarse a quienes ingresaron antes del año 1986.

7. Tal como se puede evidenciar en dicha norma convencional, podemos distinguir entre quienes ingresaron antes del 31 de diciembre de 1985, se les aplicaría la convención colectiva de trabajo 1988-1989, y quienes ingresaron a partir del 1ro de enero de 1986 se les aplicaría la ley sustantiva pensional.

8. Es decir, mis mandantes para el año 2008, fecha en que presentaron la demanda ordinaria laboral con la finalidad de que se declarara la nulidad del Art. 51 del Acuerdo Colectivo del 18 de septiembre de 2003, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores de Electricaribe y la empresa ELECTRICARIBE S.A., lo que buscaban era se les reconociera la pensión de jubilación y los operadores judiciales accionados, debieron reconocerles la pensión de jubilación, en razón de que cumplían los requisitos para su reconocimiento de acuerdo a la norma convencional más favorable.

9. Para el caso del señor **JOSE RAFAEL PINEDA JUEZ**, quien nació el día 9 de mayo de 1958, e ingresó a laborar el 21 de enero de 1982, quiere decir, que para el año 2008, tenía 50 años de edad y 26 años de servicios prestados a la empresa, lo que sumados los tiempos tanto de edad como de servicios dan 76 años, tiempo que supera las exigencias establecidas en el numeral 3ro del referido art. 18 de la convención colectiva de 1988-1989, que es de 73 años, norma que le es aplicable a dichos trabajadores, porque la convención del año 2003, es violatoria de sus derechos adquiridos y en consecuencia viola los principios de progresividad y el principio de prohibición de regresividad de los



4

SILVANO GARRIDO CANCHILA
ABOGADO - ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

derechos sociales y los principios mínimos fundamentales del trabajo que se consagran en el artículo 53 de la C.P.

10. Para el caso de la señora **ANA RUIZ GUARDO**, quien nació el día 7 de noviembre de 1961, e ingresó a laborar el día 16 de octubre de 1981, quiere decir que para el año 2008, tenía 47 años de edad y 27 años de servicios prestados a la empresa, lo que sumados los tiempos tanto de edad como de servicios dan 74 años, tiempo que supera las exigencias establecidas en el numeral 3ro del referido art. 18 de la convención colectiva de 1988-1989, que es de 73 años, norma que le es aplicable a dichos trabajadores, nótese además que mi mandante cumplía con la edad mínima exigida en la norma convencional que era de 47 años, luego entonces la convención del año 2003, es violatoria de sus derechos adquiridos y en consecuencia viola los principios de progresividad y el principio de prohibición de regresividad de los derechos sociales y los principios mínimos fundamentales del trabajo que se consagran en el artículo 53 de la C.P.

Frente a esta situación tanto los jueces de primera y de segunda instancia, como la Sala de Casación Laboral de Descongestión No.4 de la Corte Suprema de Justicia, incurrieron en defectos que acreditan la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, así,

1. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

2. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

11. La Corte Constitucional ha hecho reconocimiento del principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, con especial referencia al derecho a las pensiones. Dicho principio se encuentra reconocido en los artículos 48 y 53 de la C.P. y en las normas que configuran el bloque de constitucionalidad.

En la sentencia **C-428 de 2009**, la corte constitucional dijo:

"El principio de progresividad en la cobertura de la Seguridad Social y la prohibición, prima facie, de adoptar medidas que constituyan un retroceso frente al nivel de protección ya alcanzado en materia de derechos sociales prestacionales, consiste básicamente en que el Legislador no puede desmejorar los beneficios señalados previamente



SILVANO GARRIDO CANCHILA
ABOGADO - ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

en leyes, sin que existan razones suficientes y constitucionalmente válidas para hacerlo, y está consagrado tanto en la Constitución Política (artículo 48) como en otros cuerpos normativos internacionales a los que se halla vinculada Colombia, en particular, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas -intérprete autorizado del PIDESC- y el Pacto de San José de Costa Rica que enuncian compromisos frente a la progresividad de la legislación en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Es así como esta Corporación ha señalado que el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida por el estándar logrado. En otras palabras, todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático, por contradecir, prima facie, el mandato de progresividad."

De esta forma los operadores judiciales desconocieron lo establecido en el numeral 3ro de art. EL ARTICULO DECIMO OCTAVO del acuerdo colectivo 1988-1989, suscrito entre SINTRAELECOL y la entonces empresa ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A., pues mis mandantes cumplían con los requisitos establecidos en el Numeral 3ro y no en lo establecido en el numeral 4to que fue la norma en la que se fundamentaron las sentencias de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión de Barranquilla, en la sentencia de fecha diciembre 19 de 2011 proferida por la Sala de decisión dual de descongestión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, al igual que la sentencia de fecha marzo 12 de 2019, proferida por la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las cuales deberán ser declaradas nulas, mediante el fallo que se profiera en esta Acción constitucional.

- 12. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no realizó una interpretación ajustada a derecho de las normas convencionales que favorecían los derechos pensionales de mis mandantes, pues se equivocó cuando le dio aplicación a la reforma pensional contenida en el acto legislativo 01 de 2005, cuando ello no era aplicable a mis mandantes, pues la convención del acuerdo 1988-1989 que era la aplicable a mis mandantes, a quienes se les causó el derecho en el año 2008, antes de entrar en vigor la reforma pensional prevista en el acto legislativo anteriormente indicado.



13. **LA CORTE CONSTITUCIONAL**, en la sentencia de unificación **SU113/18** prevé la posibilidad de interpretar la convención colectiva más favorable al trabajador, en ella prevé:

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACION DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS

Si una norma -incluyendo las convenciones colectivas de trabajo, según la dogmática que precede-, admite varias posibilidades de interpretación, es deber del juez aplicar la que resulta más benéfica para el trabajador, pues en caso contrario, se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso y el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 Superior.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos antes expuestos, le solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan tutelar los derechos fundamentales propios vulnerados y amenazados a mis mandantes.

Los derechos que solicito que se tutelen en la presente acción son: Derecho al Debido proceso (Art. 29 C.Nal.) en conexidad con el principio de favorabilidad y el Derecho de Acceso a la Justicia (Art. 229 C.Nal.)

En tal sentido, solicito muy respetuosamente, se ordene dejar sin efecto o revocar la sentencia de fecha marzo 12 de 2019, proferida por la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia se ordene a la Sala de casación Laboral de esa Corporación Judicial, motive en forma adecuada y suficiente la prosperidad del reconocimiento pensional de mis mandantes, aplicando para ello la norma convencional más favorable, que lo es, el numeral 3ro del art. 18 del Acuerdo Convencional 1988-1989, suscrito entre **SINTRAIECOL** y la entonces empresa **ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A.**

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Sentencia T-109/05

Consideraciones preliminares sobre la procedencia de la acción.

La Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 1382 de 2000 establecen que la tutela procede contra **cualquier autoridad pública** y no sólo en contra de autoridades administrativas.

La negativa a admitir las acciones de tutela que los ciudadanos interponen contra providencias judiciales proferidas por una Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia vulnera su derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia (C.N., art. 229) y a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales, de conformidad con los Tratados Internacionales



(Convención Americana de Derechos Humanos, art. 25), y desconoce las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-11/90, OC-16/99).

Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales

La jurisprudencia de esta Corte admite, en desarrollo del artículo 86 superior y el artículo 25 del Pacto de San José, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales que violen derechos fundamentales¹.

Al respecto dijo la Sala Plena en la sentencia SU-429 de 1998:

"Las decisiones judiciales que se profieran por fuera del ordenamiento jurídico y en desconocimiento abierto y ostensible de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, no pueden ser consideradas como compatibles con el debido proceso y deben ser anuladas. La tutela es el mecanismo adecuado para enmendar el yerro del aparato judicial".

Así mismo, esta Corporación ha señalado de manera enfática el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, ello en razón de que este mecanismo es de carácter eminentemente subsidiario y no ha sido establecido para remplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de éstos. Por lo tanto, el propósito de la tutela se circunscribe a la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando no existe otro medio de defensa judicial o en el evento de existir éste, se utilice sólo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esta manera, la procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales se encuentra supeditada a la constatación de dos condiciones: la violación de un derecho fundamental y la identificación plena de la existencia de alguno de los eventos que constituyen causales de procedibilidad en materia de acción de tutela contra providencias judiciales.

La jurisprudencia de esta Corporación ha venido identificando diferentes situaciones genéricas de violación de la Constitución que, en conjunto con la existencia de una violación de un derecho fundamental², se erigen como condiciones de procedibilidad³ de la tutela contra decisiones judiciales:

¹Ver, entre otras, las Sentencias T-1123 de 2002, T-008 de 1998, T-349 de 1998, T-523 1996, T-518 de 1995 y T- 173 de 1993.

²Consultar la Sentencia T 441 de 2003.

³La anterior enunciación evidencia, en su identificación, un criterio de relevancia constitucional mas que de simple arbitrariedad, superando así el límite de la concepción administrativista de la vía de hecho que no aborda como criterio principal la violación de un derecho fundamental, lo cual constituye el factor condicionante para la intervención de esta jurisdicción.



8

SILVANO GARRIDO CANCHILA
ABOGADO - ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

(i) **defecto sustantivo** –que incluye el desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes-, orgánico y procedimental, que corresponden a los eventos en los cuales la violación de la Constitución y la afectación de derechos fundamentales, es consecuencia del desconocimiento de normas de rango legal, (ii) **defecto fáctico**¹, en virtud del cual se presentan graves problemas relacionados con el soporte fáctico de los procesos ya sea por omisión en la práctica o el decreto de pruebas, la indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho; (iii) **error inducido**, el cual se refiere a las situaciones en las cuales la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de su inducción en error por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado vía de hecho por consecuencia²; (iv) **decisión inmotivada**, que representa las situaciones en las cuales la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en su decisión consistentes en la insuficiente sustentación o justificación del fallo³; y (v) **violación directa de la Constitución**, en los eventos en que la decisión se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución desconociendo el contenido de los derechos fundamentales de alguna de

las partes ⁴, o en los casos en que el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se presente solicitud expresa de su declaración por alguna de las partes en el proceso ⁵.

Sentencia T - 189 - 05

Reiteración de jurisprudencia. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra acciones u omisiones judiciales

Atendiendo al efecto erga omnes de los fallos de tutela

"Las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte - pese a su forma - en verdaderas vías de hecho, no merecen la denominación ni tienen el carácter de providencias para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. No es el ropaje o la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez.

"De los párrafos transcritos aparece claro que la doctrina de la Corte ha efectuado un análisis material y ha establecido una diáfana distinción entre las providencias judiciales -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial

¹ Consultar la Sentencias T-231 de 1994 y T-08 de 1998, entre otras.

² Consultar, entre otras, la Sentencia SU-014 de 2001.

³ Consultar la Sentencia T-114 de 2002.

⁴ Consultar al respecto las Sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

⁵ Consultar la Sentencia T-522 de 2001.



9

SILVANO GARRIDO CANCHILA
ABOGADO - ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las vías de hecho por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas.

Sentencia T-233 -05

Acción de tutela contra las providencias de los jueces. Reiteración de Jurisprudencia.

Ha dicho la Corte que la autonomía conferida por la Constitución a los jueces no puede constituir un palanquín para permitir desmanes de las autoridades judiciales. El Estado de Derecho se caracteriza por no poder existir en él ninguna autoridad que esté exenta del control que se deriva de la obligatoria observancia y el imperativo cumplimiento de la Constitución y de la Ley.

Es por ello que **el derecho al debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta, se erige como un límite claro a la actividad judicial. Así pues, la autonomía del juez se debe ajustar a la observancia de este derecho de carácter fundamental. En el evento en el que el juez ordinario no respete la garantía del debido proceso, el juez constitucional puede intervenir por vía de tutela. De verificar que en el trámite de cualquier proceso el juez ha incurrido en una grosera y flagrante separación de los preceptos legales y constitucionales, la tutela deberá prosperar.

La Corte ha denominado a estas injustificadas arbitrariedades judiciales como "**vías de hecho**". El nombre resulta esclarecedor frente al fenómeno que describe: el juez, quien debe fallar en derecho, opta por una vía, ya no de derecho, sino, de hecho, que se aparta de los lineamientos legales y constitucionales, desbordando el marco del sistema jurídico colombiano.

Es entonces cuando se aprecia con claridad que la garantía jurisdiccional de la Constitución, por intermedio de la acción de tutela, es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales, en general, y las funciones judiciales en particular. Por ello, en aras de salvaguardar la integridad sistémica y en amparo de la seguridad jurídica -garantía de todos los ciudadanos en relación con la administración de justicia- el juzgador constitucional deberá revelar la inconstitucionalidad de la decisión viciada por una vía de hecho, y declarar su invalidez.

Con el objeto de sistematizar las posibles conductas constitutivas de vía de hecho, la Corte ha efectuado una calificación de la clase de "defectos" en los que puede estar incurso una providencia. Son estos los defectos fácticos, sustanciales, procedimentales, y orgánicos^[1]. El defecto sustantivo se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable. El defecto fáctico, cuando resulta indudable

¹Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-589/03, T-418/03, T-359/03, T- 300/03.



SILVANO GARRIDO CANCHILA
ABOGADO - ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. El defecto orgánico se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Por último, el defecto procedimental aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido

La vía de hecho es entonces, una decisión caprichosa, arbitraria e irrazonable del funcionario judicial, carente de fundamento objetivo, que contraviene de forma ostensible y grosera el ordenamiento jurídico, y que, en consecuencia, vulnera derechos de rango constitucional fundamental como el debido proceso, el derecho de defensa y el libre acceso a la administración de justicia.

De igual manera **LA CORTE CONSTITUCIONAL**, en la sentencia de unificación **SU113/18** prevé la posibilidad de interpretar la convención colectiva más favorable al trabajador.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACION DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS

Si una norma -incluyendo las convenciones colectivas de trabajo, según la dogmática que precede-, admite varias posibilidades de interpretación, es deber del juez aplicar la que resulta más benéfica para el trabajador, pues en caso contrario, se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso y el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 Superior.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-Finalidad

Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es "de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es "sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales".



SILVANO GARRIDO CANCHILA
ABOGADO - ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Como fundamentos de derecho le son aplicables a la presente acción de Tutela las siguientes normas y sentencias:

Artículo 86, 11, 13, 25, 29, 229 de la Constitución Nacional, decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000.

Sentencia T - 134 - 04, Sentencia T-361-04, Sentencias T-109, 189 y 233 de 2005.

Sentencia de Tutela de fecha Julio 3 de 2007, expediente 18881, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia de Tutela de fecha septiembre 4 de 2007, de la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencias C-332 de 2001 de la Corte Constitucional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento procedo a declarar que no he instaurado otra acción, para reclamar la vulneración de los derechos fundamentales de mis mandantes, anteriormente descritos.

MEDIOS DE PRUEBAS

Me permito anexar a la presente Acción Constitucional los siguientes documentos:

1. Copia de la demanda Ordinaria Laboral de Mayor Cuantía contra Electrificadora del Caribe - ELECTRICARIBE S.A., que presentaron mis mandantes en la ciudad de Barranquilla, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, cuya finalidad era declarar la nulidad del art. 51 del Acuerdo Colectivo del 18 de septiembre de 2003,
2. Copia de la Cedula de Ciudadanía de Mis poderdantes.
3. Copia de los recibos de pago de las liquidaciones laborales de **JOSE RAFAEL PINEDA JUEZ**, por parte de la Electrificadora de Sucre S.A., donde se demuestra que su vinculación data de 1982.
4. Copia de la Convención Colectiva de Trabajo firmada por la Electrificadora de Sucre S.A. - ELECTROSUCRE, **AÑO 1988 - 1989**, la cual debe ser aplicada a mis mandantes para efectos pensionales, en aplicación del principio de favorabilidad pensional.
5. Copia de la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión de Barranquilla.



SILVANO GARRIDO CANCHILA
ABOGADO - ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

- 6. Copia de la Sentencia de fecha 19 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Dual de Descongestión Laboral.
- 7. Copia de la sentencia de Casación de fecha 12 de marzo de 2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No 4.

ANEXOS

Los documentos aducidos como prueba y el poder debidamente otorgado por mis mandantes.

NOTIFICACIONES

- **LAS ACCIONADAS:** podrán ser notificadas en las siguientes direcciones.

Al juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla en la CALLE 40 # 44-80 PALACIO DE JUSTICIA. **BARRANQUILLA.**

Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito judicial de Barranquilla en la CALLE 44 # 45-17 ESQUINA. **BARRANQUILLA (ATLÁNTICO).**

A la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en la Calle 12 N° 7 – 65 en la ciudad de Bogotá. D.C.

- **LOS ACCIONANTES Y EL APODERADO:** podrán ser notificados a las siguientes direcciones:

- Carrera 17 No. 23 – 49. Edificio Antonio Nariño, Oficina 206 - 2º Piso, Sincelejo – Sucre.

- **Email.** *silvagarry@hotmail.com*

- **Celular:** **300 – 6190048.**

De los Honorables Magistrados, cordialmente,

SILVANO GARRIDO CANCHILA
C.C. No. 9'314.710 de Corozal
T.P. No. 69.488 del C.S.J.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
SALA DE CASACION CIVIL	
SECRETARIA	
Fecha	11 SEP 2019 HORA 11:00
No. DE FOLIO	99, 3 tratados y 1 Archivo
OTRO RECIPE	